

Las convenciones de redacción legislativa en la UE y su comparación con fuentes nacionales: convergencias y divergencias

Legislative drafting conventions in the EU and their comparison with national sources: similarities and differences

CONCEPCIÓN MARTÍN MARTÍN-MORA

Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Humanidades. Departamento de Filología y Traducción, Área de Filología Francesa. Ctra. de Utrera, km. 1. 41013 Sevilla.

Correo electrónico: cmarmar@upo.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3020-0225>

JUAN JIMÉNEZ -SALCEDO

Université de Mons. Service d'études ibériques et ibéro-américaines. Faculté de Traduction et d'Interprétation. Avenue du Champ de Mars, 17. 7000 Mons, Bélgica.

Correo electrónico: juan.jimenez-salcedo@umons.ac.be

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3674-2498>

Recibido/Received: 8/8/2022. Aceptado/Accepted: 16/3/2023.

Cómo citar/How to cite: Martín Martín-Mora, Concepción y Juan Jiménez-Salcedo, «Las convenciones de redacción legislativa en la UE y su comparación con fuentes nacionales: convergencias y divergencias», *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*, 25 (2023): pp. 195-224.

DOI: <https://doi.org/10.24197/her.25.2023.195-224>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Resumen: En el presente artículo se analizan las convergencias y divergencias entre la redacción legislativa en la UE y en tres ordenamientos jurídicos: España, Reino Unido y Francia. Para ello, se ha constituido un corpus multilingüe de recursos prescriptivos de la UE en dichas lenguas y de aquellos de referencia en los Estados miembros seleccionados. El objetivo de estos recursos es homogeneizar los criterios de redacción legislativa. Entre los resultados observados destacan convergencias en lo relativo a la estructura y organización del contenido y divergencias de estilo relacionadas con el uso de tiempos verbales o la terminología específica. Se concluye que la redacción comunitaria presenta rasgos propios frente a la de los ordenamientos nacionales.

Palabras clave: Multilingüismo; instrumentos legislativos; redacción legislativa; guías de estilo; reglamentos.

Abstract: This article compares similarities and differences between legislative drafting in the EU and in three legal systems: Spain, the United Kingdom and France. To this end, a multilingual corpus has been compiled, consisting of EU prescriptive resources in these languages and those of reference in the Member States. The aim of these resources is to homogenize the criteria for legislative drafting. Among the results observed we should highlight the convergences in terms of the structure and organization of content and divergences in style related to the use of verb tenses or specific terminology. It is concluded that Community drafting has its own characteristics distinct from national legislation.

Keywords: Multilingualism; legislative instruments; legislative drafting; style guides; regulations.

Sumario: Introducción; 1. Estado de la cuestión: la redacción legislativa en la UE y en los Estados miembros; 2. Metodología; 3. Resultados; 4. Discusión; Conclusiones; Referencias bibliográficas.

Summary: Introduction; 1. State of the art: legislative drafting in the EU and in the Member States; 2. Methodology; 3. Findings; 4. Discussion; Conclusions; References.

INTRODUCCIÓN

La UE es una institución supranacional de carácter multilingüe con veinticuatro lenguas oficiales (García, 2012, p. 80), todas ellas teóricamente con la misma importancia (Scheidhauer, 2008, pp. 128-129). Las lenguas de la Unión se corresponden con las lenguas oficiales de sus Estados miembros (Parra, 2004, p. 51), seleccionadas y declaradas como tal por los Estados durante las negociaciones previas a la adhesión (CE, 2010, p. 12).

Uno de los principales rasgos de la UE, que la distingue del resto de organizaciones internacionales, es que cuenta con un sistema legal propio y con competencia exclusiva en ámbitos como aduanas, política monetaria o comercio y acuerdos internacionales. En otros ámbitos, como la energía, el transporte, la agricultura y la pesca, estas competencias son compartidas con los Estados miembros. Una vez que se adopta la legislación comunitaria, esta se aplica en cada uno de los Estados (Wagner *et al.*, 2014, p. 48) con carácter vinculante (Fernández-Miranda, 1996, p. 88). De este modo, los Estados ceden parte de su soberanía a la Unión.

En una institución supranacional con un número tan elevado de lenguas oficiales, el régimen lingüístico que se aplica es el multilingüismo integral. El fundamento jurídico de este régimen lingüístico lo encontramos en el Reglamento 1/1951, en sus artículos 4 y 5, en los cuales se especifica que se redactarán en las lenguas oficiales «[l]os reglamentos y demás textos de alcance general» y que se hará lo mismo con el *Diario Oficial de la UE* (DOUE).

En el marco de este régimen lingüístico, la legislación es, asimismo, multilingüe (Pozzo, 2014, p. 38) y la totalidad de la legislación vinculante promulgada por la UE se publica en todas sus lenguas oficiales (Marino *et al.*, 2018, p. 1). Todas estas versiones lingüísticas de los instrumentos legislativos tendrán igual valor y efecto legal en todos los Estados miembros (CE, 2010, p. 11; Šarčević, 1997, p. 48). La publicación de los actos jurídicos de la UE en todas las lenguas oficiales se justifica (CE, 2014a, p. 3) argumentando que, de esta manera, se «facilita al público en general y a los órganos jurisdiccionales nacionales su lectura y comprensión». Y es precisamente este hecho el que implica una tarea compleja de redacción-traducción legislativa, cuya gestión se lleva a cabo a través de un proceso cuidadosamente estructurado (Graziadei, 2014, p. 72).

La legislación de la UE, declinada en todas sus versiones lingüísticas oficiales, convive con los derechos de los Estados miembros, cada uno de ellos con su particular tradición jurídica, sus convenciones textuales, sus técnicas de redacción y su terminología específica. En ese contexto de diversidad de formas de expresar el derecho, cabe preguntarse si existen divergencias entre las técnicas legislativas de los Estados miembros y las de la UE o si, por el contrario, se puede hablar de complementariedad o incluso de articulación. En este trabajo, aportamos una respuesta parcial a esta pregunta de investigación mediante el análisis de un corpus de guías de estilo en castellano, inglés y francés. De ese corpus se han extraído una serie de unidades de información cuyo reflejo se ha estudiado en una muestra constituida por un reglamento europeo.

El artículo se divide en tres partes principales: en primer lugar, se incluye un apartado de presentación de las guías de estilo para la redacción legislativa en la UE y en los Estados miembros. En segundo lugar, se extraen una serie de convenciones de redacción y se estudia si existen convergencias o divergencias entre ellas y, finalmente, se aplican estos resultados a un reglamento de derecho europeo para analizar de qué modo se plasman estas convenciones de redacción legislativa comunitaria en un instrumento legislativo.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA REDACCIÓN LEGISLATIVA EN LA UE Y EN LOS ESTADOS MIEMBROS

La literatura ha subrayado de qué manera la construcción de un lenguaje jurídico comunitario debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las

particularidades propias de esta institución supranacional. Así pues, Balaguer (2004, pp. 316-317) afirma que «[l]a diversidad de lenguas de la Unión es, a la vez que un factor de enriquecimiento cultural y jurídico, un factor para tener en cuenta en el proceso de integración». Además, este lenguaje jurídico único comunitario también se expresará, a su vez, en diferentes lenguas y se aplicará en veintiocho sistemas jurídicos (Kjær, 2007, p. 79). Robertson (2015, pp. 42-43) especifica que, aunque cada lengua nacional como punto de partida tiene sus características, la UE reúne conceptos propios que no siempre coinciden con el contexto nacional y, por lo tanto, cada lengua deberá adaptarse al contexto legislativo comunitario. De hecho, apunta que esta adaptación comienza mucho antes, cuando cada Estado se prepara para la adhesión, ya que hay que traducir todo el acervo comunitario. Por lo tanto, nos encontramos ante un contexto jurídico y cultural, el de la UE, en el que existen las diferentes versiones lingüísticas de instrumentos con una aplicación doble: comunitaria y nacional para cada uno de los Estados miembros (Ciobâcă, 2017, p. 66). No cabe duda de que se trata de «un ordenamiento especial que impone exigencias y desafíos específicos a la técnica normativa» (Pascua, 2006, p. 125).

A todo esto hay que añadir las posibles discrepancias que pueden existir entre las lenguas oficiales en lo que respecta a las convenciones de redacción legislativa (Drugan *et al.*, 2018, p. 60). Las estructuras sintácticas son diferentes en cada una de las lenguas oficiales (Strandvik, 2014, p. 216) y la complejidad y longitud de las oraciones también difiere entre lenguas (Strandvink, 2012, p. 43), lo que, a su vez, puede contradecir las convenciones establecidas en las guías comunitarias, destinadas principalmente a armonizar versiones. Y la situación se complica más si tenemos en cuenta, como nos recuerda Stefanou (2016, p. 124), que los sistemas legislativos de derecho continental y los de *common law*,¹ de los que derivan las legislaciones nacionales de los diferentes Estados, también tienen filosofías diferentes a la hora de poner en práctica la redacción legislativa.

Teniendo en cuenta esto, podemos concluir que el hecho de que la legislación vinculante de la UE se adopte en todas las lenguas y que todas

¹ El *common law*, o derecho común anglosajón, es «un sistema de leyes hechas por jueces que se ha ido desarrollando ininterrumpidamente con el paso de los siglos, a través de las decisiones judiciales», mientras que en el derecho continental «las leyes han sido codificadas sistemáticamente, formando un solo cuerpo de doctrina legal» (Orts Llopis, 2001, p. 262).

las versiones lingüísticas constituyan un único instrumento legislativo (Šarčević, 2000, p. 5) con el mismo valor implica, por lo tanto, una necesaria armonización entre todas las versiones lingüísticas para que no haya diferencias de interpretación (Robinson, 2008, pp. 193-194). No cabe duda de que, como afirma Wasilewska (2021, p. 69), redactar y gestionar esta cantidad de versiones lingüísticas supone un gran desafío que implica un exigente control de calidad. Para intentar armonizar las versiones lingüísticas, se han publicado guías de estilo destinadas a conseguir el mayor grado de uniformización y a establecer normas comunes de redacción en cada lengua oficial (Maillard, 2008, p. 124).

Por lo que respecta a las normas de redacción comunitaria, en primer lugar, encontramos el *Libro de estilo interinstitucional* (UE, 2021) (en adelante, LEI), en el que se fijan las principales convenciones, y, además, otras fuentes más específicas destinadas a la redacción legislativa. El LEI es el único manual de estilo de obligado cumplimiento y sus directrices son aplicables no solo a los actos legislativos, sino también a todas las publicaciones de la UE. En un esfuerzo por respetar las particularidades de cada lengua, el LEI presenta un apartado concreto en cada versión lingüística en el que se resumen las directrices nacionales de las principales fuentes de referencia en el país en cuestión. El resto de guías de estilo estarán subordinadas al LEI.

Para la redacción de actos legislativos, la UE cuenta con la *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea* (UE, 2015) (en adelante, GPC). Para la elaboración de esta guía colaboran los tres organismos de la UE implicados en el proceso legislativo: el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. La primera edición se publicó en el año 2000 y en 2015 se publicó la segunda edición, que es la que actualmente está en vigor. De forma complementaria, se publicó el *Manual común para la presentación y la redacción de actos sujetos al procedimiento legislativo ordinario* (UE, 2020), de aplicación más restringida que el anterior, ya que se utilizará únicamente en el caso de los instrumentos legislativos adoptados por el procedimiento ordinario. De hecho, en su prefacio se indica que se trata de un manual complementario a la GPC, puesto que esta es más general y hace referencia a todos los actos legislativos.

Además, se ha publicado el *Formulario de los actos establecidos en el marco del Consejo de la Unión Europea* (Consejo de la Unión Europea, 2003). En esta fuente se proporcionan normas relativas a la uniformización

de la estructura de los actos legislativos y no legislativos, así como una serie de indicaciones de carácter general en relación con el estilo que deben presentar estos documentos. Por otro lado, existe un interés cada vez más creciente por simplificar la expresión de la legislación y acercarla a los ciudadanos. Para ello, se ha publicado la guía *Cómo escribir con claridad* (CE, 2016), disponible en todas las lenguas oficiales y aplicable a la redacción comunitaria de forma general.

Respecto a las directrices para la redacción legislativa en los Estados miembros, cabe destacar que no todos los países cuentan con unas normas establecidas y que, más bien, la redacción es fruto de la tradición (Karpen y Xanthaki, 2020, pp. 30-31) y es algo más arbitrario que depende del tipo de legislación o, incluso, de la materia sobre la que versa. Por otro lado, la mayoría de estas instrucciones son relativamente recientes en los países en los que se han establecido, puesto que la mayor parte de ellas datan de fechas posteriores al año 2000. Asimismo, existe en gran parte de los Estados miembros una tendencia hacia la simplificación de la redacción legislativa para hacerla más comprensible.

En España, en lo que respecta a las directrices para la redacción legislativa, en 2005 se publicó la guía *Directrices de técnica normativa* (Gobierno de España, 2005) (en adelante, DTN), que sustituye a la de 1991. El texto proporciona directrices generales acerca de cómo se deben numerar las partes de los actos legislativos y da una serie de fórmulas tipo. Las indicaciones de carácter lingüístico son escasas y se encuentran resumidas en el apartado «Criterios lingüísticos generales» (p. 26 888), de una página de extensión.

Además, en 2011 el Ministerio de Justicia publicó el *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* (Ministerio de Justicia, 2011), cuya finalidad es que el lenguaje jurídico sea «más claro y comprensible para los ciudadanos» (2011, p. 1). Esta Comisión formuló recomendaciones de estilo que se acompañaron de ejemplos de mala redacción y propuestas de mejora. Esta guía no solo es aplicable al lenguaje jurídico en general, sino también al lenguaje administrativo.

En 2017 la RAE y el Consejo General del Poder Judicial publicaron el *Libro de Estilo de la Justicia* (Muñoz Machado, 2017), en el cual se formulan recomendaciones para la mejora del lenguaje jurídico, se resumen las principales normas ortotipográficas de la RAE y se incluye un pequeño glosario terminológico.

El inglés es lengua oficial en Reino Unido, Irlanda y Malta. A pesar de que el Reino Unido ya no forma parte de la UE, debido a la influencia

que sigue teniendo en la redacción comunitaria, especialmente en el ámbito legislativo, y a que ni en Irlanda ni en Malta existen publicaciones sobre normas de redacción legislativa, hemos considerado incluir las directrices de redacción de este país para abordar la redacción legislativa en inglés. Por otro lado, la salida del país de la UE ha sido reciente, por lo que no se han producido modificaciones sustanciales en la redacción comunitaria en la UE desde el *brexit*.

En el Reino Unido destaca la obra *Drafting Guidance* (Office of the Parliamentary Council, 2020) (DG) de la Office of the Parliamentary Counsel (OPC), organismo encargado de la redacción legislativa. La versión más reciente de esta publicación data de 2020. Está dividida en once partes y en ellas se abordan tanto cuestiones ortotipográficas como de organización del contenido y estructura de los actos. Para la legislación escocesa, encontramos la guía *Drafting Matters* (Parliamentary Council Office, 2018) (DM), cuya versión más reciente data de 2018. Está formada por dos partes: una primera dedicada a técnicas de redacción de carácter más general, y una segunda, más específica, en la que se abordan cuestiones jurídicas más concretas. La OPC, además, es la responsable de la campaña Good Law, mediante la cual se pretende mejorar la calidad de la redacción legislativa.

En Irlanda, las lenguas oficiales son el irlandés y el inglés. En lo que respecta a las normas de redacción legislativa, no encontramos una guía completa en la que se proporcionen instrucciones, como ocurría en el Reino Unido. Únicamente se realizan breves referencias a la interpretación de las normas en la *Interpretation Act 2005* (por ejemplo, en el caso de frases ambiguas o difíciles de comprender), pero sin ninguna instrucción sobre cómo redactar. La Office of Parliamentary Counsel, encargada de la redacción legislativa, sí dispone de un manual de técnica legislativa, pero de uso interno, por lo que no es accesible para el público en general (Cormacain, 2020, p. 261). Además, la Law Reform Commission se encarga de revisar la legislación y formular propuestas para modernizar la legislación y que esta resulte más comprensible (Law Reform Commission, 2021, p. 3).

En Malta las lenguas oficiales son el maltés y el inglés. Respecto a la legislación, según el artículo 74 de su Constitución, las leyes se promulgarán en maltés y en inglés y, en caso de conflicto, será la versión en maltés la que prevalezca (Leġiżlazzjoni Malta, 2022). En lo relativo a las directrices para la técnica normativa, las únicas disponibles para inglés son las que contiene la *Interpretation Act of 1975*, modificada por última

vez en 2014 (Portelli y Caruana, 2018). Sin embargo, en este documento únicamente se formulan indicaciones sobre el uso de determinados términos y no se hace alusión a ninguna otra cuestión. Como afirma Sammut (2020, p. 334), no existen normas claras sobre cómo redactar la legislación y la tarea es especialmente subjetiva en función del tipo de norma y la temática que aborda.

El francés, por su parte, es lengua oficial en Francia, Bélgica y Luxemburgo. En lo que respecta a la redacción legislativa en Francia, encontramos la *Guide pour l'élaboration des textes législatifs et réglementaires* (Conseil d'État, 2017), conocida como *Guide Légistique* (GL). Esta guía se publicó por primera vez en 2005 y la edición actual es la tercera, de 2017. A lo largo de sus 721 páginas se abordan todas las etapas de la redacción legislativa, desde la concepción del texto hasta la redacción, pasando por todas sus etapas y de acuerdo con las características propias de cada instrumento legislativo. En el apartado final se incluye un resumen de las principales normas tipográficas para la presentación de textos legislativos y reglamentarios. Respecto a la legislación sobre técnica normativa, en 2015 se promulgó la *Loi n.º 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures*. En 2016, el Conseil d'État francés publicó un informe denominado *Simplification et qualité du droit* (Conseil d'État, 2016), en el que analiza las medidas adoptadas hasta la fecha y concluye que todavía no se han alcanzado los objetivos propuestos.

En Bélgica, el Conseil d'État belga publicó en 2008 la guía *Principes de technique législative. Guide de rédaction des textes législatifs et réglementaires* (Conseil d'État, 2019), cuya versión actual data de 2019. En esta guía de 216 páginas se abordan, a lo largo de seis apartados, diferentes recomendaciones para la redacción legislativa, tanto desde el punto de vista de la estructura como del contenido. Para cada una de las formulaciones se incluyen ejemplos de mala redacción legislativa y su propuesta de mejora. En Luxemburgo, ante la ausencia de normas específicas de redacción, se consultan guías de otros países, especialmente Francia y Bélgica, debido a las similitudes entre sus sistemas jurídicos (Heydt, 2020, p. 321). A partir del año 2000, el Conseil d'État luxemburgués y, concretamente su secretario general, Marc Besch, publicaron una serie de guías destinadas a resumir las principales directrices de redacción legislativa, entre las que destacan el *Traité de*

légistique formelle (2007) y, más recientemente, *Normes et légistique en droit public luxembourgeois* (2018).

2. METODOLOGÍA

El objetivo del presente artículo es analizar las posibles convergencias y divergencias en las técnicas de redacción legislativa comunitaria y la redacción legislativa nacional en tres ordenamientos jurídicos: España, Reino Unido y Francia. Para ello, se ha realizado una selección de los recursos prescriptivos indicados en la sección anterior, tanto de la UE (LEI, GP, el Manual Común y el Formulario) como de aquellos publicados por los Estados miembros cuyo objetivo es facilitar directrices para la redacción legislativa (en el caso del castellano, las DTN; en el caso del inglés, las guías DG y DM y, en el caso del francés, la GL).² Para realizar la selección se han tenido en cuenta varios criterios: que se trate de guías de estilo para redacción legislativa, que hagan referencia a actos legislativos de forma general (no a un instrumento concreto), que formulen indicaciones tanto en lo que respecta a la estructura como al estilo y la expresión y, por último, que se encuentren en vigor en la actualidad y se trate de la última versión disponible.

Las unidades de información extraídas de estas fuentes prescriptivas se han aplicado al análisis de un reglamento en tres versiones lingüísticas: en castellano, inglés y francés. El instrumento seleccionado para nuestro análisis es un reglamento, concretamente el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013. Este reglamento se ha seleccionado porque nos parece que presenta una extensión adecuada y porque su temática es pertinente para los objetivos propuestos; no en vano, su ámbito de aplicación –la agricultura– es uno de los más consagrados en la legislación europea. Asimismo, consideramos que, al haber sido

² A pesar de que países como Bélgica cuentan con una guía para la redacción de actos legislativos, tomaremos como referencia las guías de España, Francia y Reino Unido, ya que se trata de las más completas para la redacción legislativa.

promulgado en 2021, se trata de una norma reciente que da buena cuenta del estado actual de las convenciones de redacción legislativa.

Resulta evidente que, con la observación de un único acto legislativo, los resultados serán parciales y limitados, pero consideramos, como afirma Álvarez (2001, p. 3), que «todo estudio, por muy restringido que sea, puede ser relevante para el desarrollo de la teoría general» y que «si pretendemos hacer una investigación coherente y con criterios científicos y que sus resultados respondan a la realidad, nos tendremos que limitar en un primer momento a la observación de un único fenómeno en un único tipo de textos».

Se ha seleccionado un reglamento por varios motivos. En primer lugar, porque estos se aplican de forma directa en todos los países de la UE sin necesidad de transposición, ya que se trata de «una ley vinculante y de aplicación directa en todos los Estados miembros» (CE, 2020, p. 56). De esta manera, su redacción no se ve modificada para su posterior trasposición en el derecho nacional, como sí ocurre en el caso de las directivas. Además, como su aplicación es directa, resultará interesante saber si presentan aspectos estilísticos comunes con la legislación nacional o si, por el contrario, se alejan de esta. En segundo lugar, se ha elegido un reglamento por su importancia dentro del conjunto de los actos comunitarios (Biel y Pytel, 2021, p. 155).

Los resultados se van a presentar siguiendo el orden que se indica a continuación: en primer lugar, para cada precepto se tomará como base la fuente comunitaria (LEI, GPC o Formulario), que se comparará con la fuente nacional (DTN para castellano, DG y DM para inglés y la GL para francés) y, posteriormente, se aplicará al reglamento seleccionado como muestra.

3. RESULTADOS

Tras analizar las directrices de redacción legislativa comunitaria, compararlas con las de España, Francia y Reino Unido y aplicarlas al análisis del reglamento seleccionado, comprobamos que existen divergencias y convergencias entre las técnicas de redacción legislativa, tanto en lo que respecta al contenido como a las principales características de estilo. En primer lugar, presentaremos los resultados obtenidos en relación con el contenido y la organización de los actos legislativos y, en segundo lugar, comentaremos aquellos aspectos relacionados con el estilo y la expresión.

En primer lugar, comprobamos que en la mayoría de las guías de estilo analizadas se propone una estructura genérica del acto en tres o cuatro partes, si tenemos en cuenta la inclusión de anexos. En la UE, la GPC propone una estructura común para todos los actos legislativos de alcance general formada por título, preámbulo, parte dispositiva y anexos, si los hay (p. 24). En el caso del castellano, las DTN, en su página 15, proponen una estructura muy similar: título; parte expositiva y parte dispositiva (articulado y parte final). Respecto al Reino Unido, no se especifica una estructura concreta. En la GL se especifica que no hay una estructura tipo y que cada texto deberá organizarse según su contenido (p. 281).

Respecto a la subdivisión de cada parte del acto legislativo, no observamos discrepancias entre las convenciones comunitarias y las nacionales. Así, el LEI propone (p. 35) «[s]egún lo complejo del texto» una subdivisión en partes, títulos, capítulos o secciones. En las DTN (pp. 11-12) para castellano se propone una subdivisión similar únicamente en el caso de la parte dispositiva: libros, títulos, capítulos, secciones y subsecciones. En Reino Unido, la DG especifica que también se dividirán los actos en partes, capítulos y secciones. En Francia, la GL establece que la división consistirá en partes, libros y títulos. En el reglamento analizado, debido a su extensión de casi 200 páginas, la parte dispositiva se divide en títulos, capítulos, secciones y en algunas subsecciones.

En lo que respecta a las instrucciones para la redacción de los títulos de estos instrumentos, podemos concluir que predominan las similitudes entre las directrices de la UE y las nacionales. Según el Formulario (p. 58), el título del reglamento comunitario debe presentar «el nombre de la institución o instituciones de las que emana el acto», «la fecha de firma del acto» y el título propiamente dicho en relación con la materia regulada. En las DTN para castellano únicamente se especifica que debe indicarse de qué acto se trata y la materia que se regula (p. 16). En la DG británica no encontramos referencias concretas a la redacción del título, pero en la guía escocesa (DM) se especifica que debe incluir, de forma precisa, el propósito del instrumento jurídico y se insiste en la neutralidad de la expresión (p. 18). En la GL se especifica que el título debe ser claro y conciso y expresar el contenido del texto y, en lo que respecta a la fecha, en función del instrumento legislativo de que se trate, será la fecha de promulgación o de firma (p. 268). No obstante, se detecta una diferencia significativa respecto al contenido de los títulos: en los actos legislativos que modifican o derogan otros anteriores, en la UE y en España se recomienda incluir el acto anterior al que modifican, mientras que en Francia se indica

específicamente que no debe aparecer. En Reino Unido no se realiza ninguna indicación en relación con esto. Respecto al reglamento seleccionado para el análisis, comprobamos que su título no es demasiado conciso y que, tal y como se indica en las normas de redacción comunitaria, incluye en dicho título varios actos que se derogan con la promulgación de este reglamento, concretamente, el n.º 1305 y el n.º 1307/2013.

Respecto a la estructura de los artículos, vemos que la tendencia general consiste en insistir en que debe enunciarse una única idea por artículo. Así se expresa en la GPC, en la cual se indica que «los artículos, si constan de más de una oración, deben agrupar un conjunto de ideas que guarden un nexo lógico entre sí» (p. 14) y se insiste en que «[l]a estructura de cada artículo debe ser lo más sencilla posible» (p. 15). Respecto a la división de los artículos, en el apartado correspondiente a las partes del acto (p. 45) se propone una subdivisión en apartados (con números arábigos), párrafos, puntos (con letras, números arábigos o incisos) y guiones. En el caso de las DTN (p. 23) se establece que «[e]l artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos», las siguientes subdivisiones se realizarán con letras minúsculas en orden alfabético y las siguientes con números ordinales. La DG de Reino Unido, por su parte, aconseja evitar una excesiva subdivisión de los apartados (p. 15). En la GL (pp. 285-286) se indica que, si el redactor considera que es necesario subdividir un artículo en más de dos niveles, es porque este es demasiado largo y conviene, en ese caso, redactar varios artículos en lugar de uno con varias subdivisiones. En el caso de que solo haya una subdivisión, se utilizarán números arábigos y se evitará utilizar guiones. En el reglamento analizado observamos que, en numerosas ocasiones, los artículos son de gran extensión y presentan subdivisiones de hasta tres niveles (el primero marcado en números arábigos, el segundo en letras y el tercero en incisos). Destacan, por ejemplo, los artículos 58 (subclasificado en hasta tres niveles) y 59 (con tres niveles y, además, 8 apartados), el 70, con 10 apartados, el 97, con 11 apartados, el 112 y el 115 (con una extensión de una página cada uno) y el 134, con 14 apartados.

Una discrepancia la encontramos en el caso de la inclusión de definiciones en los actos legislativos para especificar determinados términos que se utilizarán a lo largo del texto. En la UE, la GPC recomienda hacerlo «cuando los términos utilizados en el acto no tengan un sentido unívoco» (p. 41). Lo mismo ocurre en España (DTN, p. 19) y en el Reino Unido (de hecho, en la DG se dedica todo el apartado cuarto a las

definiciones). Sin embargo, en Francia se desaconseja esta práctica, aunque en ocasiones sí se añaden, especialmente en la legislación más reciente. Respecto al orden de estas definiciones, ni en la UE ni en las DTN se especifica cuál debe ser, mientras que en el Reino Unido se recomienda que se incluyan en orden alfabético. En el reglamento analizado, las definiciones aparecen exactamente en el mismo orden en las tres versiones lingüísticas, sin embargo, el orden no es alfabético en ninguna de ellas. En lo relativo a la ortotipografía de las definiciones, el LEI (p. 56) especifica que estas se incluirán entrecomilladas con comillas angulares en las versiones española y francesa, mientras que en inglés se utilizarán las inglesas. La única discrepancia que encontramos en el reglamento analizado es que en la versión francesa no se utilizan las comillas francesas sino las inglesas, mientras que en las versiones española e inglesa sí se cumplen las directrices del LEI.

Respecto a los anexos, todas las fuentes contemplan que se puedan añadir. En el caso de la UE, el Formulario especifica que los anexos incluirán «reglas o datos técnicos que, por razones de orden práctico, no figuran en el propio cuerpo de la parte dispositiva y que con frecuencia adoptan la forma de una lista o de un cuadro» (p. 93). En la GPC se indica que, además, son parte integrante del acto (p. 74) y, por lo tanto, tendrán el mismo valor. En castellano e inglés, el contenido de los anexos es muy similar al que se especifica en el LEI: se utilizarán para incluir contenido que, de otro modo, ralentizaría la lectura: tablas, listas de gran extensión, etc. En la GL, sin embargo, se distingue entre los anexos que tienen valor normativo y los que tienen valor indicativo (p. 288). Respecto a la numeración de los anexos, en el LEI, aunque se indica que no hay una norma establecida, se recomienda numerarlos con números arábigos (p. 41) y la GPC insiste en que no hay «normas estrictas de presentación de los anexos» (p. 75). En España y Francia se indica que deben numerarse con números romanos. En inglés, al igual que en el contexto comunitario, también se numerarán los anexos con números arábigos: según la DG, el cambio a números arábigos se produce a partir de 2001. En el reglamento analizado observamos que, a pesar de la recomendación del LEI de utilizar números arábigos, los anexos se numeran con números romanos, del I al XV. Asimismo, en este acto legislativo, todos los anexos están formados por cuadros que desarrollan elementos mencionados en el contenido del reglamento.

Respecto al estilo, también encontramos convergencias y divergencias entre las directrices de redacción legislativa comunitaria y las de las lenguas oficiales analizadas.

La primera convergencia observada entre las fuentes es que, tanto en la redacción comunitaria como en España, Francia y Reino Unido, se desaconseja el uso de siglas y abreviaturas, excepto en casos muy específicos, aunque cabe destacar que la UE y España son menos estrictas con su uso. Así pues, en la GPC se indica que «[e]l uso de abreviaturas debe dosificarse en función de los destinatarios potenciales» y que «[l]as abreviaturas empleadas les deben resultar conocidas [a esos destinatarios], o se debe explicar claramente su significado al principio» (p. 16). En castellano, las DTN recomiendan su uso «para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas siempre que se explique» (p. 52). En el caso del inglés, se recomienda usarlas con cuidado y asegurarse de que no van a resultar opacas para el lector (p. 31). En francés, además de indicar que no se usen, la GL recomienda evitarlas sobre todo en el caso de organismos o autoridades (p. 292). Respecto a las instrucciones para la redacción de las siglas del LEI, en todas las versiones lingüísticas se especifica que se escribirán todas las letras en mayúsculas cuando se trate de siglas de hasta cinco letras y que, a partir de seis letras o más, solo se escribirá en mayúscula la primera.

Del análisis del reglamento observamos que sí se utilizan y, de hecho, aparece un gran número de siglas y acrónimos hasta en el título, y no todas son necesariamente conocidas, al contrario de lo que se preconiza en la GPC. Así, encontramos siglas de carácter general, como PIB u OMC, otras propias del ámbito comunitario, como TFUE, FEAGA y Feader, y un gran número de otras propias del ámbito al que hace referencia el reglamento, como PAC, BCAM o SCIA. En todos los casos, estas siglas se desarrollan la primera vez que aparecen para facilitar su identificación. Una particularidad que observamos al comparar las tres versiones lingüísticas es que en castellano e inglés se utiliza la sigla TFUE para hacer referencia al Tratado de Funcionamiento de la UE, mientras que en francés se utiliza la denominación completa en todo momento, sin utilizar la sigla.

Respecto a la voz pasiva, tanto la redacción comunitaria (por ejemplo, en *Cómo escribir con claridad*) como las guías de redacción nacionales recomiendan evitarla. En castellano, las DTN proscriben las construcciones pasivas perifrásticas (p. 48) y se preconiza el uso de la voz activa o de la pasiva refleja, más adecuadas estilísticamente. Lo mismo ocurre en inglés, (p. 3) ya que se argumenta que la voz activa se entiende mejor. En la guía

francesa no se realiza ninguna alusión al respecto. A pesar de estas instrucciones, encontramos un gran número de construcciones pasivas en las tres versiones lingüísticas del reglamento analizado, especialmente en el caso del inglés y del francés. En castellano, sin embargo, observamos que se opta en la mayoría de las ocasiones por utilizar la pasiva refleja y apenas se encuentran ejemplos de pasiva perifrástica.

En lo relativo a los tiempos verbales prescritos en las fuentes, encontramos algunas convergencias y diferencias importantes entre la UE y las prácticas nacionales analizadas. Respecto a las convergencias, observamos que en la GP (punto 2.3) se recomienda utilizar, para la parte dispositiva, el futuro de indicativo en castellano, el presente de indicativo en francés y la partícula *shall* en inglés. Las prescripciones comunitarias para el castellano sí coinciden con la práctica de redacción nacional, puesto que también se utiliza el futuro del indicativo. En el caso del francés, encontramos convergencias parciales, ya que sí coincide la prescripción de utilizar presente de indicativo, pero una divergencia importante es que la GL (p. 292) recomienda no utilizar el verbo *devoir* conjugado para reforzar la obligación, debido a que el presente es suficiente. Sin embargo, observamos que en el reglamento analizado se utiliza, aunque con poca frecuencia (aparece en doce ocasiones). La divergencia más importante la encontramos en el caso del inglés. Así pues, en Reino Unido se desaconseja cada vez más el uso del verbo modal *shall* (DG, p. 4) mientras que en la UE sí se recomienda su uso. De hecho, en el reglamento analizado comprobamos que aparece en 733 ocasiones en las 186 páginas que contiene.

Respecto a las oraciones, la recomendación general es que sean breves y concisas. Esta prescripción la observamos tanto en las guías de estilo de la UE (en la GPC, en el punto 4.4, se indica que «deberían limitarse a la expresión de una única idea») como en las de castellano, inglés y francés. Comprobamos que en castellano y en inglés, las guías DTN y DG coinciden en recomendar estructuras del tipo: sujeto + verbo + complementos y en que lo ideal es transmitir una idea por frase. Sin embargo, en el reglamento analizado encontramos un gran número de oraciones cuya extensión, en las tres versiones, abarca hasta todo un párrafo de más de seis líneas. Ejemplo de esto son los considerandos 132 y 133, constituidos solo por párrafos unioracionales de más de diez líneas cada uno, o el apartado 6 de los artículos 24 o 29.

En lo relativo a la terminología, en la UE se recomienda evitar términos específicos de un sistema jurídico de alguno de los Estados miembros. En

la GP se indica que «[e]l redactor debe intentar reducir la intención normativa a conceptos sencillos, para poder luego expresarla con sencillez» y que «[e]n la medida de lo posible utilizará términos del lenguaje común» (p. 11). Sin embargo, según la DTN, «se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio» (p. 48). Esta búsqueda de la simplificación terminológica comunitaria también la encontramos en las DG británicas, que proponen que se utilicen sobre todo palabras de uso general (p. 5). En la GL, al igual que observábamos en el caso del castellano, se señala (p. 297) que deberán utilizarse términos jurídica y técnicamente exactos y apropiados. Además, se recomienda el uso de términos solo en francés y se aconseja evitar términos y expresiones extranjeras (p. 291). Esta misma alusión al uso de extranjerismos la encontramos en la DTN: «Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado» (p. 48).

En el reglamento analizado, observamos la presencia de términos propios del ámbito comunitario, como es el caso de *compartimento verde o azul*, *ecoregímenes*, *instrumento financiero o fondo operativo*. Estos términos se han acuñado para hacer referencia a realidades propias del ámbito comunitario y, más concretamente, de las ayudas concedidas en el marco de la política agraria común.

Una característica que suelen presentar los instrumentos legislativos es la inclusión de expresiones en latín. Observamos que la UE no prohíbe su uso, aunque la GPC (p. 19) recomienda no utilizar «locuciones latinas que se aparten de su sentido jurídico generalmente aceptado». En las DTN de castellano no se realiza ninguna alusión al respecto. Sin embargo, la GL recomienda también evitar el uso de expresiones en latín, a menos que estas no tengan traducción al francés (p. 291). En el Reino Unido, el manual DM (p. 3) recomienda lo mismo: recurrir a su traducción al inglés. En el reglamento analizado no encontramos demasiadas expresiones en latín, aunque se utiliza en cinco ocasiones *mutatis mutandis* en las tres versiones lingüísticas.

Además de las directrices anteriormente analizadas, las guías de redacción legislativa de Francia y Reino Unido incluyen un apartado en el que se presentan expresiones que no deberán utilizarse en los textos legislativos o que deberán evitarse, y para las que se propone una alternativa. Sin embargo, del análisis de las versiones del reglamento

estudiado, comprobamos que estas indicaciones en su mayoría no se tienen en cuenta y sí se utilizan.

Así pues, en inglés se recomienda evitar utilizar el adverbio *any* y, sin embargo, observamos que en el reglamento analizado aparece con bastante frecuencia (en total, en 63 ocasiones). Lo mismo sucede con la recomendación, formulada en la guía para redacción legislativa nacional británica, de evitar formular frases en negativo y dar prioridad a las estructuras afirmativas. En el reglamento analizado, observamos que aparecen varias oraciones negativas (construcciones con *are not*, *cannot*, *should not o do not*).

En el caso del francés, la GL (p. 302) recomienda no utilizar la expresión *le cas échéant* como sinónimo de *éventuellement* y, en el reglamento analizado, se utiliza con este sentido en las 54 ocasiones en las que aparece. A modo de ejemplo, podemos citar el apartado 1 del artículo 106 («[l]es États membres élaborent les plans stratégiques relevant de la PAC selon des procédures transparentes, le cas échéant en collaboration avec leurs régions, conformément à leur cadre institutionnel et juridique») o el apartado 2a) del mismo artículo («le cas échéant, les autorités compétentes au niveau régional participent effectivement à l'élaboration du plan stratégique relevant de la PAC»). Lo mismo ocurre con el adverbio *notamment*, del cual se recomienda no abusar y que, sin embargo, aparece en 65 ocasiones en el reglamento estudiado. De hecho, los primeros ejemplos del uso de este adverbio los encontramos en los dos primeros vistos del reglamento, en su primera página («vu le traité sur le fonctionnement de l'Union européenne, et notamment son article 42 et son article 43, paragraphe 2») y «vu l'acte d'adhésion de 1979, et notamment le paragraphe 6 du protocole n.º 4 concernant le coton qui y est annexé»).

Finalmente, además de las convenciones de estilo anteriormente mencionadas, cabe destacar que, para conseguir esa armonización entre versiones, se han establecido una serie de convenciones comunes de carácter ortotipográfico para todas las lenguas, que no en todos los casos coinciden con las de la redacción nacional de los Estados miembros. Estas convenciones se indican en la tercera parte del LEI. Una de las que más destaca es la relativa al espaciado antes o después de los signos de puntuación. Como resultado de la aplicación de estas convenciones, se producen divergencias respecto a las normas ortotipográficas nacionales. Por ejemplo, en la versión francesa de los actos legislativos comunitarios desaparece el espacio que se incluye antes de los signos dobles y en inglés

se incluye un espacio entre el porcentaje y la cifra a la que acompaña, en contraposición a los usos habituales nacionales.

En el reglamento analizado observamos que, en su versión en inglés, se utiliza la coma para marcar los decimales en las cifras, cuando la convención nacional especifica que debe usarse un punto. En lo que respecta al francés, podemos citar la frase introductoria de los considerandos, en la primera página del reglamento, en la que se hace uso de los dos puntos («considérant ce qui suit:») o el primer considerando, para el que se utilizan comillas y no se incluye espacio entre estas y la palabra que se encuentra entre ellas («[l]a communication de la Commission du 29 novembre 2017 intitulée "L'avenir de l'alimentation et de l'agriculture" énonce les défis, les objectifs et les orientations de la future politique agricole commune (PAC) après 2020»). Como ejemplo de las dos divergencias respecto al uso en la jurisdicción nacional en el caso de la versión inglesa, podemos citar el considerando n.º 7, en la página 2: «[g]iven the importance of tackling the dramatic loss of biodiversity, support under this Regulation should contribute to mainstreaming biodiversity action in Union policies and to the achievement of the overall ambition of providing 7,5 % of annual spending under the multiannual financial framework (MFF) to biodiversity objectives in 2024 and 10 % of annual spending under the MFF to biodiversity objectives in 2026 and 2027»).

4. DISCUSIÓN

Con la creación de la UE y la promulgación de la legislación comunitaria ha tenido lugar el nacimiento de nuevas técnicas legislativas y nuevos géneros textuales, con una organización y una entidad propias (Mori, 2018, p. 12; Caliendo y Foubert, 2022, p. 55). Sin embargo, la peculiaridad de estos nuevos géneros y técnicas es que se expresan en numerosas lenguas y van dirigidos a diferentes culturas jurídicas. Por lo tanto, este nuevo lenguaje de especialidad tiene, como indican Mori y Szmrecsanyi (2021, p. 187), las características propias de cualquier lenguaje jurídico, pero con una idiosincrasia propia que es fruto del contacto entre diferentes lenguas y de la comunicación intercultural. El resultado es, como indican Bajčić y Dobrić (2021, p. 708), una versión *européizada* de los diferentes lenguajes legales de cada Estado miembro que, en ocasiones, se aleja de las convenciones nacionales. Es lo que determinados autores denominan *euroléctos*, una variante jurídica de las

lenguas oficiales que se utiliza en el ámbito comunitario y que presenta características propias que la diferencian del lenguaje jurídico nacional presente en cada uno de los Estados miembros (Biel, 2016, p. 198).

Del análisis de las directrices comunitarias y nacionales concluimos que, si bien la expresión comunitaria presenta rasgos que la distinguen de la redacción nacional, también encontramos puntos en común que la acercan a ella. Asimismo, convendría especificar que tampoco sería estrictamente necesario que los actos legislativos de la UE, en cada una de sus versiones lingüísticas, presente características propias de las normas de redacción nacionales. Al fin y al cabo, no debemos perder de vista que, como nos recuerda Strandvink (2018, p. IX), la legislación europea tiene una identidad propia y, por lo tanto, los instrumentos legislativos comunitarios deben cumplir, en primer lugar y, sobre todo, con las convenciones de redacción comunitarias, aunque estas sean diferentes de las convenciones de redacción nacionales.

Además, como hemos podido comprobar, determinados países, como Malta o Irlanda, no cuentan con directrices específicas o con una guía de estilo, lo que complica aún más la tarea de que las directrices de redacción comunitaria tengan en cuenta las peculiaridades nacionales, puesto que no existe un modelo de referencia que se pueda tomar como base.

Por otro lado, no cabe duda de que parte de las instrucciones y convenciones para la redacción legislativa de la UE se ven motivadas por las circunstancias en las que se promulga la legislación, el carácter plurilingüe de esta y la voluntad uniformizadora comunitaria. Como afirman Karpen y Xanthaki (2017, p. 13), en la práctica de la redacción no solo se ven implicados los aspectos formales, sino que otros elementos, como el contenido de la ley o a quién va dirigida, también influyen en su redacción. Esta misma afirmación la formula González (2022, p. 102), quien argumenta que «el lenguaje jurídico de la Unión Europea se presenta como una variedad independiente, una variedad *sui generis*», fruto del propio contexto en el que se produce. Esto confirmaría lo que sostienen Connor (1996, p. 16) y Berezky (2007, p. 81), para quienes las prácticas de redacción e incluso la organización de un texto están estrechamente vinculadas a la cultura en la cual se produce el texto. En este caso, se trataría de una cultura legislativa supranacional, la de la UE, en la cual la política lingüística dota de la misma importancia a todas las lenguas oficiales y publica la legislación vinculante en todas ellas, por lo que no debe haber diferencias significativas que afecten a su posterior interpretación. Un ejemplo de ello es la configuración sinóptica de los

actos legislativos, que viene motivada por la necesidad de uniformización entre versiones lingüísticas. Según esta configuración, debe garantizarse una correspondencia precisa entre versiones lingüísticas, de manera que coincida el contenido de forma exacta: los artículos, los apartados y las frases deben aparecer, pues, exactamente en el mismo lugar (Iosif, 2010, p. 197). De este modo, los redactores de las diferentes versiones lingüísticas deben tener en cuenta esta limitación a la hora de redactar y traducir los actos legislativos. Y, precisamente, esta limitación no está presente en los Estados miembros, por lo que se podría concluir que los redactores nacionales gozan de cierta libertad a la hora de redactar, libertad que a los comunitarios no se les concede.

También podríamos afirmar que esta armonización pretende evitar que se produzcan problemas de traducción y divergencias de interpretación posteriores (Trosborg, 1997; Pym, 2000). Por este motivo, los traductores de las diferentes versiones lingüísticas tienen que seguir la *regla del punto y aparte* (Trebits, 2009, p. 203; Trosborg, 1997, p. 152), según la cual las frases deben tener la misma longitud y el punto tiene que aparecer siempre en el mismo lugar, con independencia de la lengua de la versión en cuestión. Sin duda, esto afecta directamente a la expresión en las diferentes lenguas y puede tener como consecuencia que las oraciones sean más largas en idiomas en los que por convención estilística suelen ser más breves.

En lo que respecta al uso de terminología jurídica específica, la UE parece acercarse a las instrucciones del Reino Unido, que abogan por la simplificación y el uso de términos pertenecientes al lenguaje común. Sin embargo, en Francia y España se prefiere una terminología más específica y técnica. Está claro que, en el caso de la UE, esta simplificación viene motivada por el hecho de que la legislación es multilingüe y es necesario evitar problemas de interpretación de los términos a la hora de aplicar la legislación –un término técnico puede tener un significado en derecho nacional y otro en derecho comunitario– y no tanto por una simplificación del lenguaje para facilitar la comprensión, como sí parece ocurrir en el Reino Unido.

Finalmente, podemos observar que las directrices de técnica legislativa se han ido estableciendo a partir de diferentes directrices de los Estados miembros, lo que se plasma en la adopción de algunas de sus prácticas de redacción. Dado que el acervo jurídico de los Estados miembros preexiste a la creación de la UE, resulta razonable pensar que esta institución haya ido adoptando estrategias y directrices de los

diferentes Estados que la forman. A este respecto, Piris (2004, p. 3) señala que, en los primeros años de existencia de la UE, los actos legislativos se redactaban de acuerdo con las normas de redacción francesas; sin embargo, con la adhesión de nuevos países y el contacto con la *common law*, se han ido produciendo modificaciones. Además de tomar ejemplos de las convenciones de redacción de los diferentes Estados, parece además que la influencia es mutua y que también las técnicas legislativas de la UE influyen sobre la redacción de los instrumentos nacionales. Así, en Francia, a pesar de que en un principio no se recomendaba utilizarlas, se han comenzado a introducir definiciones en la legislación (Patin y Mégale, 2018, p. 140). De hecho, Karpen y Xanthaki afirman que los estilos de redacción legislativa dentro de Europa avanzan hacia la convergencia (2020, p. 30). Prueba de esto es la tendencia que observamos en todos los países objeto de análisis hacia la simplificación de la expresión.

CONCLUSIONES

Al inicio del artículo nos planteábamos si, en este contexto de disparidad de formas de expresar el derecho, existían divergencias y convergencias entre las técnicas de redacción legislativa comunitarias y las de los Estados miembros. Del estudio realizado, podemos concluir que las guías de estilo comunitarias, tanto generales como específicas, son la prueba palpable del esfuerzo realizado por armonizar versiones y textos y por tener en cuenta las convenciones nacionales de los Estados miembros. Así pues, observamos a través del análisis de las directrices para la redacción legislativa de la UE que existe una constante búsqueda de equilibrio entre esta armonización entre versiones lingüísticas orientada a la igualdad de todas las lenguas y la necesidad de preservar la diversidad (Bhatia *et al.*, 2008).

Por otro lado, de la lectura de las tres versiones lingüísticas del texto legislativo comunitario que hemos seleccionado, concluimos que, en efecto, este presenta características propias que lo convierten en identificable como tal, con independencia de la versión lingüística que se consulte. Por lo tanto, se habría conseguido el objetivo de la UE de crear textos que los ciudadanos puedan identificar con facilidad como pertenecientes a esta instancia legislativa. Además, no cabe duda de que del contacto entre lenguas que se produce en el seno de la UE ha nacido una variedad nueva y un nuevo estilo de redacción, diferente al de los Estados miembros que forman parte de ella. Por otro lado, que la

legislación europea muestre características propias no debería considerarse como algo negativo, puesto que puede contribuir a enriquecer la redacción legislativa de los Estados miembros. Se podría hablar más bien de complementariedad entre técnicas de redacción legislativa.

Sin embargo, a pesar de que los sistemas legislativos y, por lo tanto, la tradición de redacción legislativa tiene antigüedades dispares, tanto en la UE como en los Estados miembros objeto de estudio, se observa que aún queda trabajo por hacer para regular la redacción legislativa y conseguir que sea más comprensible. No en vano existen, tanto en la UE como en los diferentes Estados miembros, numerosos movimientos destinados a simplificar la legislación. Es cierto que, como indican Karpen y Xanthaki (2017, p. 15), la legislación debe ser precisa, efectiva y eficiente, pero nunca será algo matemático.

Lo que resulta fundamental es que, con independencia de la convergencia o divergencia con la legislación nacional respecto al estilo, el ciudadano sea capaz de leer y comprender la legislación comunitaria y sentirse identificado con ella. Si no es así, se corre el riesgo de que la desafección aumente y se genere rechazo frente a la institución. Al fin y al cabo, si un ciudadano no reconoce esa expresión como propia y no comprende un instrumento legislativo redactado en su lengua materna, resultará difícil que se identifique con ella y esto supondría un problema puesto que, como afirman Biel *et al.* (2019, p. 70), la legislación desempeña un papel fundamental en la vida diaria de los europeos, ya que a través de esta se establecen sus derechos y sus obligaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, Alberto (2001). En torno a la unidad de traducción y la unidad de análisis de la traducción en estilística comparada. *Hermēneus: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de Soria*, 3, pp. 61-81.

Balaguer, Francisco (2004). La construcción del lenguaje jurídico en la Unión Europea. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 1, pp. 307-322.

Bajčić, Martina y Dobrić, Katjia (2021). Considering foreignization and domestication in EU legal translation: a corpus-based study.

- Perspectives*, 29, 5, pp. 706-721. <https://doi.org/10.1080/0907676X.2020.1794016>
- Bhatia, Vijay K., Candlin, Christopher N. y Engberg, Jan (Eds.) (2008). *Legal Discourse across Cultures and Systems* (vol. 1). Hong Kong University Press. <https://doi.org/10.5790/hongkong/9789622098510.001.0001>
- Berezky, Klára (2007). Marking logical connection in presentations. *Working Papers in Language Pedagogy*, 1, pp. 78-95.
- Biel, Łucja (2016). Mixed corpus design for researching the Eurolect: A genre-based comparable-parallel corpus in the PL EUROLECT project». En Ewa Gruszczyńska y Agnieszka Leńko-Szymańska (Eds.), *Polskojęzyczne korpusy równoległe. Polish-language Parallel Corpora*, (pp. 197-208). Instytut Lingwistyki Stosowanej.
- Biel, Łucja, Koźbiał, Dariusz y Wasilewska, Katarzyna (2019). The formulaicity of translations across EU institutional genres: A corpus-driven analysis of lexical bundles in translated and non-translated language. *Translation Spaces*, 8 (1), pp. 67-92. <https://doi.org/10.1075/ts.00013.bie>
- Biel, Łucja y Pytel, Izabela (2021). Corrigenda of EU Legislative Acts as an Indicator of Quality Assurance Failures: A Micro-Diachronic Analysis of Errors Rectified in the Polish Corrigenda. En Fernando Prieto Ramos (Ed.), *Institutional Translation and Interpreting: Assessing Practices and Managing for Quality* (pp. 150-173). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780429264894-11>
- Caliendo, Giuditta y Foubert, Océane (2022). Gender representation in French Eurolect: An open dialogue between supranational and national legal varieties. *Journal of Pragmatics*, 196, pp. 54-66. <https://doi.org/10.1016/j.pragma.2022.04.014>
- CE (2010). *Translation at the European Commission: A History*. OPUE.
- CE (2014). *Traducción y Multilingüismo*. OPUE.

- CE, Dirección General de Traducción (2016). *Cómo escribir con claridad*. OPUE.
- CE, Dirección General de Comunicación (2020). *La Unión Europea: qué es y qué hace*. OPUE.
- Ciobâcă, Carmen-Ecaterina (2017). Traduction du droit communautaire. Quelques commentaires traductologiques. *Analele Științifice ale Universității Alexandru Ioan Cuza din Iași, seria Științe Juridice*, 63 (I-bis), pp. 63-74.
- Connor, Ulla (1996). *Contrastive Rhetoric. Cross-Cultural Aspects of Second Language Writing*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139524599>
- Consejo de la Unión Europea (2013). *Formulario de los actos establecidos en el marco del Consejo de la Unión Europea*. OPUE.
- Conseil d'État (2016). *Simplification et qualité du droit*. https://www.conseil-etat.fr/content/download/150900/file/Dossier%20de%20pre_sse_EA2016_VF.pdf
- Conseil d'État (2017). *Guide de Légistique. La documentation française*. <https://www.legifrance.gouv.fr/contenu/Media/Files/autour-de-la-loi/guide-de-legistique/guide-de-legistique-edition-2017-format-pdf.pdf>
- Conseil d'État (2019). *Principes de technique législative. Guide de rédaction des textes législatifs et réglementaires*. <http://www.raadvst-consetat.be/?action=doc&doc=771>
- Cormacain, Ronan (2020). Legislation in Ireland. En Ulrich Karpen y Helen Xanthaki (Eds.), *Legislation in Europe: A Country-by-Country Guide* (pp. 251-266). Bloomsbury. <https://doi.org/10.5040/9781509924684.ch-015>
- Drugan, Joanna, Strandvik, Ingemar y Vuorinen, Erkka (2018). Translation quality, quality management and agency: principles and practice in the European Union institutions. En Josh Moorkens *et al.*

- (Eds.), *Translation Quality Assessment*, (pp. 39-68). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-91241-7_3
- Fernández-Miranda, María Elena (1996). La traducción en las instituciones europeas y en las organizaciones internacionales. *Hieronymus Complutensis*, 4, pp. 1996-1997.
- García, Francisco (2012). La estructura sociolingüística de la UE: ¿es posible una pluriglosia transnacional? *RIEM. Revista Internacional de Estudios Migratorios*, 2 (1), pp. 77-92.
- Gobierno de España (2005). *Directrices de técnica normativa*. Ministerio de Justicia. <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/29/pdfs/A26878-26890.pdf>
- González, Rubén (2022). Sobre el lenguaje jurídico en la Unión Europea: multilingüismo y lenguaje comunitario. En Katarzyna Popek-Bernat (Ed.), *Normatividad, equivalencia y calidad en la traducción e interpretación de lenguas ibéricas* (pp. 99-115). Peter Lang.
- Graziadei, Michele (2014). Many Languages for a Single Voice. En Barbara Pasa y Lucia Morra (Eds.), *Translating the DCFR and Drafting the CESL: A Pragmatic Perspective* (pp. 71-84). Sellier. <https://doi.org/10.1515/9783866536067.71>
- Heydt, Volker (2020). Legislation in Luxembourg. en Ulrich Karpen y Helen Xanthaki (Eds.), *Legislation in Europe: A Country-by-Country Guide*, (pp. 312-324). Bloomsbury. <https://doi.org/10.5040/9781509924684.ch-019>
- Iosif, Diana (2010). Translating Political Discourses in the European Union. En Cornelia Macsiniuc (Ed.), *Proceedings of the Second National Conference for Students of English Studies at the University of Suceava* (pp. 193-206). Editura Universităţii Ştefan cel Mare.
- Karpen, Ulrich y Xanthaki, Helen (Eds.) (2017). *Legislation in Europe: A Comprehensive Guide for Scholars and Practitioners*. Bloomsbury.

- Karpen, Ulrich and Xanthaki, Helen (Eds.) (2020). *Legislation in Europe: A Country-by-Country Guide*. Bloomsbury. <https://doi.org/10.5040/9781509924684>
- Kjær, Anne Lise (2007). Legal Translation in the European Union: A Research Field in Need of a New Approach. En Krzysztof Kredens y Stanislaw Goźdz-Roszkowski (Eds.), *Language and the Law: International Outlooks* (pp. 69-95). Peter Lang.
- Law Reform Commission (2021). *Law Reform Commission Strategy Statement 2021-2023*. <https://www.lawreform.ie/fileupload/Strategy%20Statement/LRC%20SS%202021-2023.pdf>
- Legiżlazzjoni Malta (2022). *Constitution of Malta*. <https://legislation.mt/eli/const/eng>
- Ministerio de Justicia (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. Ministerio de Justicia.
- Millard, Éric (2008). Les limites des guides de légistique. En Alexandre Flückiger y Christine Guy-Ecabert (Eds.), *Guider les parlements et les gouvernements pour mieux légiférer ? Le rôle des guides de légistique*, (pp. 117-128). Schulthess Medias Juridiques.
- Marino, Silvia (2018). Language and Law. En Silvia Marino, Łucja Biel, Martina Bajčić, Vilelmini Sosoni (Eds.), *The Role of Language and Translation in EU Competition Law* (pp. 1-6). Springer. <https://doi.org/10.1007/978-3-319-90905-9>
- Mori, Laura (2018). Introduction. The Eurolect Observatory Project. En Laura Mori (Ed.), *Observing Eurolects. Corpus Analysis of Linguistic Variation in EU Law* (pp. 1-26). John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/pbns.285.int>
- Mori, Laura y Szmrecsanyi, Benedikt (2021). Mapping Eurolects: An aggregate perspective on similarities between legislative varieties. *Languages in Contrast*, 21(2), pp. 186-216. <https://doi.org/10.1075/lic.19017.mor>

Muñoz Machado, Santiago (Ed.) (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Espasa.

Office of the Parliamentary Counsel (2020). *Drafting Guidance*. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/892409/OPC_drafting_guidance_June_2020-1.pdf

Orts Llopis, María Ángeles (2001). El sistema legal inglés y su hermenéutica: la importancia del lenguaje en el derecho anglosajón. *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, 8, pp. 259-280.

Parliamentary Counsel Office (2018). *Drafting Matters! Guidance*. <https://www.gov.scot/binaries/content/documents/govscot/publications/advice-and-guidance/2018/12/drafting-matters/documents/00543712-pdf/00543712-pdf/govscot%3Adocument/00543712.pdf>

Parra, Silvia (2004). Multilingüismo, traducción y ciclo de trabajo en las instituciones de la Unión Europea. *Puentes*, 3 (3), pp. 51-60.

Pascua, Fabio (2006). La técnica normativa en el sistema jurídico comunitario. *Cuadernos de Derecho Público*, 28, pp. 125-169.

Patin, Stéphane y Megale, Fabrizio (2018). Observing Eurolects. The case of French. En Lucia Mori (Ed.), *Observing Eurolects: Corpus Analysis of Linguistic Variation in EU Law* (pp. 122-146). John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/scl.86.06pat>

Piris, Jean-Claude (2004). The Legal Orders of the European Union and of the Member States: Peculiarities and Influences in Drafting. *Eur. JL Reform*, 6, pp. 1-14.

Portelli, Sergio y Caruana, Sandro (2018). Observing Eurolects. The case of Maltese. En Lucia Mori (Ed.), *Observing Eurolects: Corpus Analysis of Linguistic Variation in EU Law* (pp. 267-294). John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/scl.86.11por>

Pozzo, Barbara (2014). The Myth of Equivalence in Legal Translation. En Barbara Pasa y Lucia Morra (Eds.), *Translating the DCFR and*

- Drafting the CESL: A Pragmatic Perspective* (pp. 29-46). Sellier. <https://doi.org/10.1515/9783866536067.29>
- Pym, Anthony (2000). The European Union and its future languages: Questions for language policies and translation theories. *Across Languages and Cultures*, 1 (1), pp. 1-17. <https://doi.org/10.1556/Acr.1.2000.1.1>
- Robertson, Colin (2015). EU Multilingual Law: Interfaces of Law, Language and Culture. En Susan Šarčević (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives* (pp. 33-52). Ashgate.
- Robinson, William (2016). Drafting of EU Acts: A View from the European Commission. En Constantin Stefanou y Helen Xanthaki (Eds.), *Drafting Legislation. A Modern Approach* (pp. 177-198). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315578026-13>
- Ruiz-Cortés, Elena (2019). Language in Supranational and National Law-Making: The Case of Directives and their Transposition into National Law. *International Journal of Language & Law (JLL)*, 8, pp. 34-49.
- Sammut, Ivan (2020). Legislation in Malta. En Ulrich Karpen y Helen Xanthaki (Eds.), *Legislation in Europe: A Country-by-Country Guide*, (pp. 325-335). Bloomsbury. <https://doi.org/10.5040/9781509924684.ch-020>
- Šarčević, Susan (1997). *New Approach to Legal Translation*. Kluwer Law International BV.
- Šarčević, Susan (2000). Legal translation and translation theory: A receiver-oriented approach. En Association suisse des traducteurs, terminologues et interprètes (Ed.), *La traduction juridique : histoire, théorie(s) et pratique : colloque international organisé par l'Ecole de traduction et d'interprétation et l'Association suisse des traducteurs, terminologues et interprètes, à l'Université de Genève, les 17, 18 et 19 février 2000* (pp. 1-7). University of Geneva.

- Scheidhauer, Christophe (2008). Les langues de l'Europe, un régime paradoxalement durable. *Langage et société*, 3, pp. 125-143. <https://doi.org/10.3917/l.s.125.0125>
- Stefanou, Constantin (2016). Comparative legislative drafting: comparing across legal systems. *European Journal of Law Reform*, 18 (2), pp. 123-138. <https://doi.org/10.5553/EJLR/138723702016018002001>
- Strandvik, Ingemar (2012). «Legal harmonization through legal translation: texts that say the same thing? En Cornelis Baaij (Ed.), *The Role of Legal Translation in Legal Harmonization* (pp. 25-49). Kluwer Law International.
- Strandvik, Ingemar (2014). Is there Scope for A More Professional Approach to EU Multilingual Lawmaking? *The Theory and Practice of Legislation*, 2, pp. 211-228.
- Strandvik, Ingemar (2018). Preface. Corpus research at the service of multilingual lawmaking. En Lucia Mori (Ed.), *Observing Eurolects: Corpus Analysis of Linguistic Variation in EU Law* (pp. VII-XII). John Benjamins.
- Trebits, Anna (2009). Conjunctive cohesion in English language EU documents—A corpus-based analysis and its implications. *English for Specific Purposes*, 28 (3), pp.199-210. <https://doi.org/10.1016/j.esp.2009.04.004>
- Trosborg, Anna (1997). Translating hybrid political texts. En Anna Trosborg (Ed.), *Text Typology and Translation* (pp. 145-158). John Benjamins. <https://doi.org/10.1075/btl.26.12tro>
- UE (2006). *Informe especial n.º 9/2006 sobre los gastos de traducción de la Comisión, el Parlamento y el Consejo, acompañado de las respuestas de las instituciones*. DOUE C284/01, 22.11.2006, pp. 1-39. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2006:284:FULL>

- UE (2015). *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea*. OPUE.
- UE (2020). *Manual común para la presentación y la redacción de actos sujetos al procedimiento legislativo ordinario*. OPUE.
- UE (2021). *Libro de estilo interinstitucional*. OPUE.
- Wagner, Emma, Bech, Svend y Martínez, Jesús (2014). *Translating for the European Union Institutions*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315760414>
- Wasilewska, Katarzyna (2021). Translation guidelines versus practice. En Marie Bourguignon, Bieke Nouws y Heleen van Gerwen (Eds.), *Translation Policies in Legal and Institutional Settings* (pp. 67-86). Leuven University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2269hww.6>